



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1351

Proceso	DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
Demandante	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado	ROBERTO MOZO SARMIENTO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00543-00

Allegado el dictamen pericial por parte del señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, perito designado dentro de este proceso, conforme el listado suministrado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), mediante la Resolución 639 del 7 de julio de 2020, póngase el mismo en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente

NOTIFIQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0712a7639cbbec906c75f4ba3a105870d4365be9f6bd15eecf7149c36be23fe6
Documento generado en 18/07/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1356

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ y JUAN CARLOS ISAZA PARRA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00612-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra EDWAR ALEXIS LUNA ORTIZ y JUAN CARLOS ISAZA PARRA, por pago total de la obligación.

Igualmente, solicita el desglose del pagaré base de la ejecución.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Una vez se halle ejecutoriado el auto mediante el cual se puso fin a la presente actuación, desglosar el pagaré que sirvió como recaudo ejecutivo, en la forma y los términos del artículo 116 del C.G.P., cumplido lo cual entréguesele al demandado JUAN CARLOS ISAZA PARRA, dejando constancia en él los motivos de la terminación del proceso.
5. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8025fb4ff3a56a670beb6cbe5fc59df7dd3e2a918733f14ed8b8087d44658a**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO N° 1357

Proceso	RESOLUCIÓN CONTRATO
Demandantes	EDUAR JESÚS ANDRADE JAIME y YANIR BAYONA AREVALO
Demandada	ROMISEIRA PINO BLANCO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00844-00

En virtud al memorial que antecede, allegado por los apoderados de las partes de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, el Despacho ante este evento, de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General de Proceso, accederá a ello, término que se contabiliza a partir de la fecha del presente auto.

En consecuencia suspéndase el proceso por el período solicitado

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6010564afa43c9ec00249c42b44a5bd62715e2bda3a3aec1596ddceec67a**
Documento generado en 18/07/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1353

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NORIS PEREZ SANCHEZ
DEMANDADA	YULIETH ARIAS ESPER
RADICADO	544984003001-2020 – 00117-00

Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la inspección judicial y la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30am) del día veintiocho (28) de julio de 2022.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se recepcionaran los interrogatorios a las partes y se adelantaran las pruebas decretadas, los apoderados deberán citar a sus representantes como a sus testigos para que se vinculen a la audiencia por la referida plataforma.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de declaración a **BENJAMIN GAONA IBAÑEZ, ELIZABETH SARABIA SARABIA, ALEXANDER SARABIA SARABIA, LEIDY GAONA LOPEZ, CRISTIAN GAONA DURAN, KARINA MADARIAGA y ROSALBA IBAÑEZ**, el mismo día de la diligencia debiendo ser presentados a la audiencia por la parte interesada aportándoles el respectivo link.

Inspección Judicial

Decretar una Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto a usucapir, si se observa construcciones, antigüedad de las mismas, cercas, encerramientos, existencia de mejoras y la vetustez de las mismas, la identificación plena del inmueble, con su área, y se establezca que el inmueble que se pretende corresponder al que se visita y tiene la posesión quien lo solicita.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en declaración a **SAEN ANTONIO REYES BAYONA, SAEN ANDREY REYES SANCHEZ, GILBERTO MIRANDA CAICEDO, URIEL ORTEGA MANZANO, KEVIN HUMBERTO BECERRA VERJEL Y MARIA EMELY ESPER DE ARIAS**, en la fecha y hora antes señalada para la audiencia, en consecuencia, serán citados y presentados por la parte interesada aportándoles el respectivo link para el efecto.

Interrogatorio de parte:

Escuchar en diligencia de interrogatorio de parte a **NORIS PÉREZ SÁNCHEZ**, el mismo día de la audiencia.

3. **Reconózcase** y téngase al doctor **JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ** como apoderado de la demandada, **YULIETH ARIAS ESPER**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de

los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06353fa50aa618cd8ef750c37d86307feadcf78ae2ce88bf4ddce476bd647734**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 1367

**JHONEISON
ALSINA
CAÑIZARES,**
a través de
apoderado
judicial,
instaura

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JHONEISON ALSINA CAÑIZARES
Demandada	LUZ MARINA GUEVARA RINCÓN
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00294-00

demanda ejecutiva en contra de la señora **LUZ MARINA GUEVARA RINCON**, con el fin de obtener el pago de la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 3.900.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó una letra de cambio, aceptada por la demandada a favor de la entidad demandante por la suma antes anotada con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020.

Así mismo, con auto de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinte, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada **LUZ MARINA GUEVARA RINCON**, fue notificada del auto de mandamiento de pago, librado el día 10 de agosto de 2020, se le notificó de dicho proveído al correo luzmarinague86@hotmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUZ MARINA GUEVARA RINCON**, conforme lo ordenado en el proveído del 10 de agosto 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67fa887af9339b56728caa20b2f9e0080ce2b9460cf0d2e4d87a27f347a6631**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1368

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ROMULO ALVAREZ NAVARRO
Demandado	YEISON CAMILO RUEDAS OBREGON
Radicado	54-498-40-53-001-2020-0330-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por ROMULO ALVAREZ NAVARRO en contra de YEISON CAMILO RUEDAS OBREGON a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2.020. ordenándose la notificación al demandado.

Que el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, se arrió oficio procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, en el que indicaba que se había registrado la medida cautelar solicitada.

Que mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, se REQUIRIO al apoderado y ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte ejecutada, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que el termino concedido se encuentra mas que vencido y la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha verificado la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7842961be8d6edd1d46c17828f9d7d078106b3727f9714bed33099ff6c0dba**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 01355

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	SIMULACION
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00488-00
DEMANDANTE	FREDDY ANTÑIO SANCHEZ
Apoderado	
Demandado	JORGE CABRALES ROMERO, JORGE CVABRALES ECHAVEZ Y CARMEN EUGENIA ECHAVEZ ELAM
apoderado	Dr. Luis Alberto Yaruro Navas

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita que se aplace la diligencia programada para el día veintisiete, el despacho a ello accede y en consecuencia procede a señalar nueva fecha para adelantar la misma. En consecuencia, se **fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30am) del día diez (10) de agosto de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP

La diligencia se adelantará por la plataforma o aplicativo LIFE SIZE, oportunamente se le hará llegar el respectivo link para la vinculación a la audiencia, a través del correo institucional del Juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria remítase copia de este auto a los respectivos apoderados (as) y partes, para que asistan a la diligencia y presenten sus testigos.

Igualmente, se decreta la siguiente prueba que se omitió en anterior oportunidad. Oficiése al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, a fin de que informe a este Juzgado con destino al presente proceso. 1) la existencia y estado del proceso ejecutivo de primera instancia con radicado 5449831050012019-00087-00 Instaurado por FREDDY ANTONIO SANCHEZ contra JORGE CABRALES ROMERO. 2) a cuánto ascienden las sumas consignas a ese despacho, a órdenes del referido proceso en razón de las medidas cautelares decretadas y practicadas, c) que cantidades o sumas de dineros en depósitos judiciales, se le han entregado al señor FREDDY ANTONIO SANCHEZ como producto de las medidas cautelares decretadas en el mencionado proceso. Líbrese el respectivo oficio.

El aplazamiento se hace por única vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, inciso 2 numeral 3 del CGP

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7882975fbc28aa9e4dea730f9a6c5cc67aa01360d422a741f46d005ad0637**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Auto # 01354

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Restitución
RADICADO	54498-40-03-001-2021-00565-00
DEMANDANTE	CUPARTINO RANGEL MALDONADO
Apoderada	ALEXANDER ORTIZ PEREZ
Demandado	LUGDY NAVARRO VERGEL Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HECTOR HELI RANGEL
apoderada Curador adlitem	JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita que se aplaze la diligencia programada para el día de hoy, el despacho a ello accede y en consecuencia procede a señalar nueva fecha para adelantar la misma, para lo cual **fija la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30am) del día veintiséis (26) de Julio de 2022,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del CGP en armonía con los articulo 372 y 373 de la misma obra.

La diligencia se adelantará por la plataforma o aplicativo LIFE SIZE, oportunamente se le hará llegar el respectivo link para la vinculación a la audiencia, a través del correo institucional del Juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria remítase copia de este auto a los respectivos apoderados (as) y partes, para que asistan a la diligencia y presenten sus testigos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b7297ff6b7a06bb355bf6f45a0e2696bf867d4fbdcd853f8d3de4a6c689548**
Documento generado en 18/07/2022 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1349

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO MANZANO CAÑIZARES, C.C. N° 13.472.402. Jairom64@hotmail.com
Demandado	CORPORACION MI IPS SANTANDER NIT.804.016.036-1, representada por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, C.C. 19.445.743, santander@mplls.com.co
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00118-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d79b725d8d2fe36b2c3843c0b89bf0f10aa78df4ba3d4f5f6be831707903972f
Documento generado en 18/07/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1360

Ocaña, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ABEL ANTONIO ASCANIO ASCANIO CC.5.460.836
Apoderado Demandante:	YANCY ASCANIO yancystar@hotmail.com
Demandado:	BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE CC.5.469.788
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-000163 -00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo que estime pertinente.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb53639163a4da955a9d2260f8df573848439865edcddb6ed7efb7ee27bac**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1358

Ocaña, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN SEBASTIAN LLANES CC.1.091.664.049 juanse2910elgranm@gmail.com
Apoderado Demandante:	SILVANO CALVO CALVO CC.1.090.395.772 T.P.195.630 del C.S.J. silvacalvo@hotmail.com
Demandada:	DIANA PATRICIA BARBOSA CC.1.091.593.147
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00223-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-64203, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído del 23 de Mayo de 2022; se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del señor Inspector Municipal de Policía (Reparto) de la ciudad, proceda a practicar la diligencia de secuestro del 50 % del bien de propiedad de la señora **DIANA PATRICIA BARBOSA identificada con cedula de ciudadanía No.1.091.593.147**, inmueble ubicado en el Lote 2 Modulo A # Urbanización La Cabaña de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-64203.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, REMITASELE copia del mismo al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f19d360563a938b85b6d2fa9de68eae2b1f9f1d6617ad039b70816433d96c**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1359

Ocaña, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS CC.1.091.657.168 T.P. 28840 del C.S.J. forgionijose@gmail.com
Demandadas:	KAREN MELISA ORTIZ SEPULVEDA CC.1.091.681.177 karenmelizaortizsepulveda@gmail.com ORFILIA SEPULVEDA BECERRA CC.37.333.354 karenmelizaortizsepulveda@gmail.com sepulvedakaty742@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00224-00

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.270-68466, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde se refleja la anotación de la medida cautelar decretada por este Despacho en proveído del 23 de Mayo de 2022; se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, Norte de Santander, a efecto de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora **ORFILIA SEPULVEDA BECERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.333.354**, ubicado en el Lote 19 # o Lote 19 # Parcelación Campestre de esa comprensión municipal e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 270-68466.

Concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión.

La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso; por tanto, REMITASELE copia del mismo al comisionado y de los anexos necesarios, a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a8eca81a4660bee0275b9556e26d996cc4bcc2136493a983123782de7175c**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1372
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual (Verbal Sumario)
Demandante	Jhofran Alonso Vergel Duran CC No 1.091.638.020 alonsoduran64@hotmail.com
Apoderado	Jairo Mauricio Sánchez Osorio CC No 18.903.933 mauricioabogado@hotmail.com
Demandado	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores De Colombia-COOMULDENORTE-Agencia Ocaña NIT No 807.007.570-6 ocana@coomuldnorte.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa NIT No 860.524.654-6 notificaciones@solidaria.com.co
Radicado	544984003001 - 2022- 00288- 00

Mediante auto No 1240 adiado del primero (01) de julio de 2022, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación allegado visible a folio 005 del expediente digital , se tiene que el apoderado de la parte activa de la l i t i s no subsano en debida forma la demanda, por cuanto solo se conformó con aportar al proceso pantallazos simples de los envíos de correo electrónico a los demandado s, sin que allegara constancia de confirmación del recibo de los sendos correos remitidos a la parte pasiva, como lo requiere el inciso 4° del articulo 8 de la ley 2213 de 2022. Los meros pantallazos no dan certeza de envío ni de entrega.

Por consiguiente, como no se subsano los yerros expuestos en el auto de la referencia; el despacho procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **JHOFRAN ALONSO VERGEL DURAN**, a través de apoderado judicial, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-COOMULDENORTE-AGENCIA OCAÑA**,

conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: **NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa375f81bc9e4f98d1d9108d84932a019f73e908c6af1ddd15052c98723870b**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Dieciocho (18) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1350
Proceso	Divisorio
Demandantes	Said Alonso Arenas Torrado CC. 72171350, sa7388106@hotmail.com Sandra Paola Arenas Torrado CC. 1129579996, sandra.arenas@melexa.com Erika Jhohanna Arenas Contreras CC. 1002186624 erikaarenas@uninorte.edu.co Carlos Andrés Arenas Contreras CC. 1005663917 carlosarenaass@gmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 henrysolanot@hotmail.com
Demandados	Rosario Arenas De Parra CC No 36.528.156 Elvinia Arenas Vargas CC. 27.614.186 German Arturo Arenas Vargas CC. 5.407.874 Hilda María Arenas Vargas CC. 27.613.683 Jesús Emel Arenas Vargas CC. 5.407.513 Nancy Alcira Arenas Vargas CC No 27.614.529 Pedro Nel Arenas Vargas CC. 13.356.742 Yolanda Gutiérrez De Arenas CC. 27.763.936 Claudia Angélica Arenas Gutiérrez CC. 52.055.818 caag220605@hotmail.com.ar Leidy Liliana Arenas Gutiérrez CC. 37.338.724 liliana.arenas3009@hotmail.com Marcela Yohana Arenas CC. 37.333.981 Sandra Milena Arenas Gutiérrez CC. 63.507.198 samag75@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00321-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por los señores **SAID ALONSO ARENAS TORRADO, SANDRA PAOLA ARENAS TORRADO, ERIKA JHOHANNA ARENAS CONTRERAS Y CARLOS ANDRÉS ARENAS CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra los señores **ROSARIO ARENAS DE PARRA, ELVINIA ARENAS VARGAS, GERMAN ARTURO ARENAS VARGAS, HILDA MARÍA ARENAS VARGAS, JESÚS EMEL ARENAS VARGAS, NANCY ALCIRA ARENAS VARGAS, PEDRO NEL ARENAS VARGAS, YOLANDA GUTIÉRREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGÉLICA ARENAS GUTIÉRREZ, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIÉRREZ, MARCELA YOHANA ARENAS, SANDRA MILENA ARENAS GUTIÉRREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al numeral cuarto del artículo 26 del CGP, en los procesos divisorios la cuantía se determina por el avalúo catastral, no es menos cierto, que en virtud de lo pretendido es la venta de los inmuebles objeto de división dado la imposibilidad material de su división física, es necesario tomar los valores indicados en el dictamen pericial según lo indica el artículo 411 de la norma ut supra, evitando con ello una lesión enorme a las partes objeto de litis.

Por consiguiente, la cuantía debe ser conforme al avalúo presentado junto con la demanda y no el catastral, pues se trata de división ad-valorem, situación diferente si se tratara de una división física.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la petición principal va encaminada a la venta de los bienes inmuebles objeto de división y como tal se arrima un avalúo comercial de los inmuebles que arrojan por el valor total de \$693.503.000. De donde se infiere que la presente demanda es de mayor cuantía.

Conforme al numeral 1 del artículo 20 del CGP, de los procesos contencioso de mayor cuantía son de competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

En consecuencia, de ello, se procederá remitir la Demanda de la referencia a la oficina de reparto judicial de Ocaña, norte de Santander para su respectivo reparto entre los jueces del circuito de esta municipalidad, por ser competente para el trámite del asunto, Conforme el Artículo en la cita.

Por tal razón, esta sede judicial dispone el rechazo de la presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, por tanto, remítase el expediente a los juzgados en mención para su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina de reparto judicial de Ocaña, Norte de Santander, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esta municipalidad para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Henry Solano Torrado en la dirección henrysolanot@hotmail.com

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd854df10f13cc6904213e65c130e37ec5960fe2b1cf0fb0ed19aeb96fe47498**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 869087 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No	1347
Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado (Verbal)
Demandante	Ana Isabel Escalante Caicedo CC No 1.090.178.16
Apoderado	Leonardo André Areniz Martínez CC No 79.723.013 laarenizm@gmail.com
Demandado	José Antonio Álvarez Osorio CC No 88.280.172 Email: N/A
Radicado	544984003001-2022-00324-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por la señora **ANA ISABEL ESCALANTE CAICEDO**, a través de apoderado judicial, contra del señor **JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ OSORIO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 del 2022; en el entendido que el demandante no aporta con la presente, copia ni constancia del envió y recibido del cuaderno de demanda con sus respectivos anexos al sujeto pasivo como lo requiere la normatividad en comento, en armonía con el inciso 4 del artículo 8 de la misma ley; incumpliendo así, con la carga procesal que le concierne.

En esa misma línea conceptual, el apoderado no aporta la dirección electrónica de su mandante, incumpliendo con el deber asignado en el artículo 3 de la ley ibidem y en consecuencia con el requisito de admisión exigido en el numeral 10 del aludido artículo 82 de nuestra codificación procesal vigente.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Leonardo André Areniz Martínez, al correo electrónico laarenizm@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7d9c90c3605c0de440db94d1a613919d1edd8c58dd3850bf0a6ba7967ea074**

Documento generado en 18/07/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>